

DECRETO No. **0404** DE 2020

(19 NOV 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO TIENDAS Y FUENTE DE SODA, EL PLAN PILOTO ADOPTADO MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL NO. 0387 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2020, MODIFICADO Y PRORROGADO POR EL DECRETO MUNICIPAL NO. 0393 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decretos Nacionales 1168 del 25 de agosto del 2020, 1297 del 29 de septiembre del 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y demás normas reguladoras,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*(...)”, señalando en las mismas condiciones que: “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.* (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 45 y 95 de la Constitución Política establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, así como responder por las acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas.

Igualmente, el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”.

0 4 0 4

La Constitución Política en su artículo 209 dispone; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución del Alcalde: *“3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...”*.

Igualmente señala el artículo 205. *“Atribuciones del Alcalde. Corresponde al Alcalde: (...) 1. Dirigir y Coordinar las autoridades de Policía en el municipio o Distrito 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de policía aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.” (...)*

Que mediante sentencia C -128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *“Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.”*

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la misma Ley establece que - *Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.*

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: *“b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”*.

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: *“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

*“[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.
PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”*

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece que *“Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ...5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 7. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

Que de conformidad con la **Ley 1523 de 2012 - Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones -**, **la gestión del riesgo** es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la Ley citada, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

0404

Que el Principio de Protección, de que trata el artículo 3° de la citada ley dispone: *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: i) gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se

encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que la Corte Constitucional ha reiterado la obligatoriedad que tiene el Estado de adoptar medidas necesarias encaminadas a la mitigación del riesgo, estabilización del equilibrio ambiental, prevención de nuevos riesgos, y principalmente la protección de la vida e integridad física de las personas.¹

Que mediante Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria, se encuentra en su cabeza.

Que mediante Decreto No. 0087 del 17 de marzo del 2020, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, declaró la situación de Calamidad Pública hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de la situación de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19); situación de calamidad pública que fue prorrogada por mediante Decreto Municipal 0379 del 17 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

Que en el Municipio de Bucaramanga se está ejecutando el Plan de Acción Especifico COVID-19 - *BUCARAMANGA EN ACCIÓN* -, elaborado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres el cual dispone de las actividades relacionadas con las acciones de prevención, inspección, manejo, control y respuesta en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus - COVID-19, lo anterior, en cumplimiento al ARTICULO SEGUNDO Decreto Municipal No. 0087 del 17 de marzo del 2020, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

Que el PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO COVID-19 - *BUCARAMANGA EN ACCIÓN* -, tiene como objetivo: - *Reducir la velocidad de contagio mediante el aislamiento preventivo obligatorio; garantizando la seguridad alimentaria de la población vulnerable y la seguridad ciudadana, lograremos mitigar los impactos de la pandemia y sus efectos en la economía.* -; Plan de Acción que cuenta con tres (3) fases: FASE I CONTENCIÓN, FASE II MITIGACIÓN y FASE III RECUPERACIÓN, las cuales a su vez, se desarrollan bajo tres líneas de acción: SALUD², BIENESTAR SOCIAL³ y DESARROLLO ECONOMICO⁴

Que el Presidente de la República desde el Decreto Nacional 00457 del 22 de marzo del 2020, dispuso de diversas medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, siendo la última de estas la ordenada mediante el Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020, vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020; medidas, que fueron debidamente adoptadas por el Municipio de Bucaramanga, dictando a nivel territorial medidas de orden público para garantizar su cumplimiento.

¹ Ver entre otras Sentencia C- 386 de 2017

² Objetivo Especifico: Reducir el impacto de la pandemia del COVID-19 implementando acciones con base científica y coordinadas con el Gobierno Nacional para establecer medidas de contención, mitigación y recuperación

³ Objetivo Especifico: Implementar programas con enfoque diferencial para que la población más vulnerable de la ciudad pueda Sobrellevar la pandemia del COVID-19, cumpliendo las medidas de Aislamiento Preventivo Obligatorio con dignidad, articulando actores estratégicos para la cooperación solidaria con el Gobierno Municipal y Nacional.

⁴ Objetivo Especifico: Reducir el impacto económico producto del Aislamiento Preventivo Obligatorio, haciendo énfasis en el análisis de precios y volúmenes de abastecimiento de productos de primera necesidad, generación de ingresos que garanticen la seguridad alimentaria para la población en situación crítica y alternativas al sector empresarial, para adaptarse a la realidad económica durante la emergencia

Que mediante Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto del 2020, el Presidente de la República decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, con una vigencia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de septiembre del 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de octubre del 2020.

Que el Presidente de la República, en la parte motiva del Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto del 2020, refirió al memorando 202020000993541 del 03 de julio de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual, se establecieron las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (H) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

Que el Municipio de Bucaramanga según información reportada por el Ministerio de Salud⁵, se ubica dentro de la categoría de Municipios de **alta afectación**, por lo que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto del 2020, "...con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19."

Que mediante Decreto Municipal No. 0368 del 31 de agosto del 2020 modificado por el Decreto Municipal No. 0377 del 15 de septiembre del 2020, el Alcalde de Bucaramanga adoptó medidas de orden público para la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Social Responsable que rige en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto del 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Nacional 1297 del 29 de septiembre del 2020, el Presidente de la República prorrogó hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020, la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorroga que fue adoptada por el Municipio de Bucaramanga en Decreto No. 0383 del 30 de septiembre del 2020.

Que el Municipio de Bucaramanga, previa revisión y aprobación del Ministerio del Interior, adoptó mediante Decreto 0387 del 15 de octubre del 2020, el Plan Piloto para la atención al público en establecimientos y locales comerciales que presten servicio de bares y el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes como acompañante de las comidas, indicándose en los parágrafos primeros de los artículos primero y segundo, que para la prestación de este servicio, se debe cumplir en todo momento los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de esta actividad, entre estos, las Resoluciones Números 0000749 del 13 de mayo del 2020, 1050 del 26 de junio del 2020, 0001569 del 07 de septiembre del 2020 y demás disposiciones que se expidan por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Decreto Nacional 1408 del 30 de octubre del 2020, el Presidente de la República prorrogó hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020, la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable".

⁵. (2020). 24 de agosto de 2020 Municipios de Colombia con y sin casos confirmados COVID-19. El Ministerio, Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/OT/mpios-afectacion-covid20200824.zip>

0404

Que mediante Decreto Municipal No. 0393 del 31 de octubre del 2020, se adoptó la prórroga de que trata el Decreto Nacional 1408 del 30 de octubre del 2020, y se modificó el artículo segundo del Decreto Municipal 0387 del 15 de octubre del 2020, que adoptó el PLAN PILOTO para la reactivación gradual del consumo de bebidas alcohólicas en bares, y en restaurantes como acompañante de las comidas.

Que la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga, mediante documento con No. Consecutivo S-SJ155-2020 de fecha 05 de noviembre del 2020, formuló consulta al Ministerio del Interior, respecto a - *si el Plan Piloto aprobado y vigente en el Municipio de Bucaramanga, se podría aplicar a aquellos establecimientos de comercio que su actividad económica permite el consumo de bebidas alcohólicas en el sitio y en los cuales se pueda verificar que cuentan con la infraestructura dispuesta para la aplicación y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud para el consumo de bebidas alcohólicas en el sitio.* –

Que la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, en correo electrónico de fecha 09 de noviembre del 2020 indicó: “*Así las cosas, las TIENDAS y FUENTES DE SODA que certifiquen en sus actividades autorizadas, la venta y consumo de bebidas alcohólicas y que la entidad territorial logre verificar la capacidad instalada para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad como así ustedes lo han solicitado, se emite concepto FAVORABLE para que procedan y le den aplicación a la resolución 666 de 2020 emitida por Ministerio de Salud y Protección Social, frente a la responsabilidad de las entidades territoriales de hacer cumplir los protocolos de Bioseguridad.*”

Que en cumplimiento de la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Interior, y para efectos de coordinación, se envió a revisión del Ministerio del Interior el presente acto, previamente haberse comunicado a la fuerza pública de la jurisdicción el contenido del mismo.

Que, en consecuencia, el alcalde de Bucaramanga, como máxima autoridad de Policía en el Municipio procede a dictar las siguientes medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19, y en desarrollo de lo dispuesto por las autoridades de orden superior.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPLEMENTAR en los establecimientos y locales comerciales TIENDAS Y FUENTES DE SODA el PLAN PILOTO para el consumo de bebidas alcohólicas en el sitio, adoptado por el Municipio de Bucaramanga para bares y restaurantes, mediante Decreto Municipal No. 0387 del 15 de octubre del 2020, modificado y prorrogado por el Decreto Municipal No. 0393 del 31 de octubre del 2020, actividad que podrá desarrollarse únicamente en el horario comprendido entre las 6:00 y 23:00 horas.

Parágrafo Primero: De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial únicamente se permite el expendio y consumo de cerveza en las TIENDAS Y FUENTES DE SODA, y no está permitido el consumo de bebidas alcohólicas distintas a cerveza en estos establecimientos. De igual forma deberán cumplir con los demás requisitos para su funcionamiento establecidos en la normatividad nacional y municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales comerciales TIENDAS Y FUENTES DE SODA, además de las medidas de que tratan el Decreto Municipal No. 0387 del 15 de octubre del 2020, modificado y prorrogado por el Decreto Municipal No. 0393 del 31 de octubre del 2020, se deberá:

0404

- a) Desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo, adelantarán los procesos de registro en la plataforma de la Alcaldía de Bucaramanga <https://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas/>, donde deben diligenciar y cargar sus protocolos de bioseguridad, elaborar los esquemas de disposición de mesas interiores y exteriores.

La anterior información deberá evidenciar el cumplimiento real y veraz en el establecimiento de comercio TIENDAS Y FUENTES DE SODA, de la capacidad instalada para el acatamiento de los protocolos de bioseguridad.

- b) Elaborar un procedimiento para realizar la atención presencial en el establecimiento con base en la Resolución 1569 del 07 de septiembre del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, cumpliendo, todas las medidas de bioseguridad allí dispuestas, entre estas:
- Establecer un punto de control en la entrada del establecimiento donde se efectúe el registro de ingreso de los clientes, la toma de temperatura, la autodeclaración de estado de salud, la verificación del uso correcto del tapabocas y la realización del procedimiento de desinfección de manos.
 - Señalizar la distribución de mesas, sillas, barras y áreas comunes garantizando el distanciamiento físico de dos (2) metros entre mesas o grupos de personas.
 - Tener a disposición, de manera permanente y suficiente, alcohol glicerinado mínimo al 60% y máximo al 95% en las zonas comunes del establecimiento, en especial en la entrada, la salida, la barra y la caja, para uso personal, proveedores y clientes.

Parágrafo Primero: Los establecimientos de comercio TIENDAS Y FUENTES DE SODA, cuya capacidad instalada no garantice el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, no podrán prestar el servicio de consumo de bebidas alcohólicas (cerveza) en el sitio.

Parágrafo Segundo: La Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio será la encargada de verificar el cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad y la capacidad instalada en el establecimiento de comercio.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES. Quienes desconozca, incumplan, desacaten e infrinjan las disposiciones previstas en el presente decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las demás sanciones penales y pecuniarias, por las conductas punibles de violación de medidas sanitarias, contempladas en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, Decreto 780 de 2016, y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre del 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga, a los

19 NOV 2020


JUAN CARLOS CARDENAS REY
Alcalde Municipal de Bucaramanga

Aprobó: José David Cavanzo Ortiz – Secretario del Interior
Aprobó: Nelson Helí Ballesteros – Secretario de Salud y Ambiente
Aprobó: Andrés Felipe Nicolás Villalba – Secretario Jurídico (E.)
Aprobó: Ángel Galvis – Asesor Despacho Alcalde
Aprobó: Efraín Herrera. Asesor Despacho Alcalde. Contrato 799-2020.
Proyectó aspectos jurídicos: Edly Juliana Pabón Rojas – Abogada Contratista